

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ordinario Reivindicatorio**  
**Demandante: HECTOR JAVIER MORENO SÁNCHEZ**  
**Demandada: EVELIA CANO hoy PAULA XIMENA CANO**  
**Ref: APELACION FALLO**  
**Rad: 11001 4003 032 2012 00486 01**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la **SENTENCIA** adiada 30 de abril de 2019 proferida por la Juez 4° Civil Municipal de Bogotá, acorde con los lineamientos transitorios de la regulación de emergencia contenidos del artículo 14 transitorio del decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1) Que el demandante contrajo matrimonio con la demandada el 30 de diciembre de 1989, relación a la que se puso fin mediante separación por mutuo acuerdo en 1992.

2) Que por medio de escritura pública número 1703 de ese año y ante la Notaría 13 del Círculo de esta ciudad, se disolvió la sociedad conyugal siéndole adjudicado el inmueble de la calle 130 bis número 103 A -16 al demandante, HECTOR JAVIER MORENO SÁNCHEZ.

3) Que por una especial consideración con su ex –cónyuge, con posterioridad a esa fecha y por cuanto ésta se encontraba en una difícil situación, permitió que la demandada habitara el bien, en el tercer piso, luego de lo cual, comenzaron con problemas serios de convivencia.

4) Que convino retirarse de la vivienda, además por recomendaciones médicas para su salud y decidió mudarse en espera de que la demandada desocupara el inmueble, lo cual no sucedió.

5) Que adquirió incluso otro inmueble en Armenia a fin de que ella se fuera para allá, lo cual tampoco fue aceptado por su ex cónyuge quien no tiene ningún interés en desocupar el bien de la calle 130 bis número 103 A 16, tercer piso del cual recibe cánones de arrendamiento por valor de \$400.000,00 mcte; como tampoco el otro bien del demandante identificado con el folio de matrícula 50N 555539 de la calle 132 A No. 110 A -28, también de propiedad del demandante, por el que su ex cónyuge percibe un arriendo de \$500.000,00 mcte.

Bajo los anteriores hechos solicitó el demandante se declarara que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50N 1052723 y 50N 555539 son de su dominio pleno y absoluto y que en consecuencia, se declare la restitución debida así como la cancelación de los gravámenes impuestos a aquellos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El auto admisorio de la demanda fue emitido por la juez de conocimiento inicial el 18 de julio de 2012 y notificado a la demandada el 24 de enero del año siguiente, quien contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma.

Que fracasada la audiencia de conciliación y cumplido el trámite bajo los lineamientos del artículo 432 del anterior código de procedimiento civil, el proceso, continuó su curso, se dispuso la apertura de pruebas, las cuales fueron recaudadas conforme a la carga de cada uno de los extremos del litigio y finalizada la etapa probatoria y de alegatos, el juzgado 4° Civil Municipal que recibió el expediente en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura dictó sentencia, que ahora por vía de apelación se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Luego de verificar los presupuestos procesales y de la acción reivindicatoria instaurada, concluyó que la calidad de poseedora de PAULA XIMENA CANO DÍAZ, no halló suficiente prueba y en esa medida denegó las pretensiones de la demanda. Preciso que la demandada siempre reconoció como dueño al demandante, a quien además refirió como cohabitante del bien desde 1997 hasta 2012 y de quien dijo que la había autorizado a ingresar al inmueble.

Que el hecho de apercibir arrendamientos por sí mismo no es un acto de señorío inequívoco que configure la posesión y que del segundo bien no se precisó como debió hacerse su individualización e identificación plena o la forma en que se encuentra ocupado razón por la cual no se hallaron acreditados los elementos esenciales de la acción para su prosperidad.

La sentencia fue apelada por el extremo activo de la demanda

## **REPAROS**

El apoderado de la parte actora, difiere de la decisión de la primera instancia en cuanto a que considera equivocado el análisis de los hechos e indebida la valoración probatoria efectuada al caso, pues si bien la parte demandada reconoció como dueño al demandante nunca cohabitaron por 15 años, como lo entendió la juzgadora. Desconoció que se había dicho desde la demanda que en efecto estuvieron casados pero la sociedad conyugal se liquidó con el divorcio en 1993, y que la posesión la tiene la demandada.

Que el fallo señaló que la señora CANO fungía como arrendadora pero no hay prueba de haberse rebelado en contra del titular de dominio, análisis que corresponde en concepto del apelante, a otra actuación judicial pues acá no se discute ningún contrato de arrendamiento, ni se pretende un proceso de restitución y que la demandada ni siquiera contestó la demanda, ni fue interrogada por el despacho, por lo que no entiende como se afirma en el fallo que la demandada reconoció la propiedad del demandante. Y que el reconocimiento de la propiedad en otro no es elemento suficiente que desvirtúe la posesión que si tiene el demandante en su calidad de propietario y a quien se le debe restituir el inmueble.

Que con declaración juramentada de la demandada allegada al expediente, se evidencia que ella no ha tenido “ninguna relación con nadie” y que el despacho no puede afirmar que la demandada es poseedora de los inmuebles objeto de esta Litis, pues en el momento en que ingresó a ellos, en el año 2010 y dado que su intención era quedarse el demandante se fue a vivir con su actual pareja, y es la razón para instaurar la presente demanda.

Efectuados así, los reparos formulados al fallo desestimatorio de las pretensiones, se procede a emitir sentencia, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Este juzgado tiene competencia para desatar la alzada de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso. En primer lugar, hemos de decir que el reproche mismo a la sentencia, contradice los presupuestos mínimos de la acción reivindicatoria de dominio. Como segundo aspecto, la demanda si fue contestada por la demandada y si bien no rindió el interrogatorio de parte decretado y fue declarada confesa, con todo, los presupuestos la reivindicación no se configuraron, como bien lo adujo la juez de la primera instancia como pasa a verse:

Para el buen término de la acción reivindicatoria, hay claridad en nuestra jurisprudencia respecto de los elementos que la configuran. La jurisprudencia los ha dispuesto de la siguiente manera:

*“4.2. Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:*

*“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”.*<sup>[9]</sup><sup>1</sup>

En cuanto al derecho de dominio, no hubo discusión en el presente asunto pues por vía de adjudicación y luego de la disolución de la sociedad conyugal, es el demandante, sin duda alguna el propietario de ambos predios.

En cuanto a la identificación del segundo predio, esto es el matriculado con el número 50N 555539, en efecto aunque se encuentra individualizado, de este no se precisó ni en la demanda ni en el curso del proceso, sus dependencias y situación material menos aún la forma en que también la demandante resulta usufructuándolo y derivando ingresos del mismo. De allí que la juez tampoco tuvo certeza de la situación de identificación del bien.

Pero lo más importante fue el segundo requisito consagrado por la ley y la jurisprudencia para el triunfo de la pretensión y que se refiere a la demostración a cargo del demandante, del elemento posesión del bien en cabeza de la demandada.

La posesión según nuestros diccionarios jurídicos se ha definido con las siguientes acepciones:

*“Del latín POSSESSIO, de SEDERE, sentarse, estar sentado, y POS, prefijo que refuerza el sentido. Indica tenencia, detención. Disfrute. ‘la posesión es un puro hecho. Consiste en comportarse, con relación a una cosa, como si se fuese titular del derecho. Existe y produce sus efectos sin que se tenga que averiguar si el poseedor tiene o no el derecho de obrar como lo hace’.*

*El Artículo 762 del Código Civil colombiano, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga*

---

<sup>1</sup> T-731 de 2013. Corte Constitucional. M.P Maria Victoria Calle Correa.

en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

*En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 22 de 1957, Sala de Casación Civil, se consagró: ‘La posesión, como simple relación de dominio de hecho, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un “corpus”, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental”.*

*Los dos elementos de la posesión, son: el corpus y el animus. La definición del artículo 762 del Código Civil colombiano, trae de presente los dos elementos que integran el concepto de “posesión”, “esto es, el <<habeas>> y el <<animus>>, entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el <<animus>>, alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño –animus domini- o –animus rem sibi habendi-.*

*Siendo el <<Habeas>> un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el <<animus>> el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la detener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no troca la tenencia en posesión (Art.777 ejusdem)”[1]*

*En Sentencia de la Corte Constitucional T-518/03 M.P. Jaime Araujo Rentería: “La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.*

*El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.*

*De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.*

*Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).*

*En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

*[1] Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo III P-Z. Luis F. Bohorquez B/Jorge I. Bohórquez B. Página 2596<sup>2</sup>*

De allí entonces, que era al demandante a quien correspondía señalar y comprobar al proceso la posesión de la demandada en la forma y con los medios de prueba conducentes para el efecto. Por manera que si él mismo adujo haber autorizado el ingreso de la demandada para habitar el bien y por las razones que a bien tuvo, la señora XIMENA CANO ostenta justamente eso, un derecho de habitación, una especie de tenencia en el lugar del propio propietario, más no un derecho posesorio, pues como se estableció, ella reconoce que el dominio de ambos inmuebles está en cabeza de su ex cónyuge. Dicha conclusión no es armónica con los presupuestos básicos de la acción, y no puede cuestionarse, si como se advierte todo el desarrollo procesal y probatorio estuvo encaminado a esa condición y calidad de la demandada y no alegar la existencia de la posesión o a invocarla por vía de excepción.

Por si lo anterior no fuera suficiente, lo que revela el proceso, desde la demanda, es que voluntariamente el actor, le entregó la tenencia del bien a la demandada, lo que descarta de suyo la posibilidad de considerar cumplido el presupuesto indispensable para la acción reivindicatoria en estudio.

No pueden ser en consecuencia de recibo los argumentos del apelante quien vuelve a afirmar incluso con su recurso que la demandada no es poseedora del bien, y es razón suficiente para confirmar, en consecuencia el fallo proferido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Citado por [www.lavozdelderecho.com](http://www.lavozdelderecho.com)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el pasado 30 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** En firme, **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA**

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza